

*Año del Bicentenario*

Buenos Aires, 15 de junio de 2010

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la demandada ha presentado, por segunda vez, el proyecto de esquema de distribución de publicidad oficial que fue requerido por la sentencia definitiva dictada en este proceso de amparo, con las precisiones subrayadas en la decisión adoptada a fs. 777/779 para rechazar la primera propuesta que había formulado la Provincia del Neuquén. En dicho pronunciamiento esta Corte subrayó que el mandato de hacer impuesto por la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo "...necesariamente exige un umbral que está dado por ciertos y definidos parámetros objetivos que permitan un adecuado escrutinio judicial acerca de la ilegalidad o irrazonabilidad en la conducta u omisión estatal en la asignación de los fondos gubernamentales destinados a la distribución de la publicidad oficial, pues de no establecerse un estándar verificable, se mantendría una situación de discrecionalidad extrema en cabeza de las autoridades públicas que, precisamente, ha sido descalificada por inconstitucional en el fallo que manda sancionar un esquema que haga predecible y controlable la distribución de publicidad oficial" (considerando 5º).

2º) Que la presentación agregada a fs. 791/803 se integra, por un lado, con un anexo referido a las normas locales vigentes que resultan de aplicación a la materia y, por otro, con el nuevo esquema propiamente dicho que, en cuanto aquí interesa reseñar, define principios generales para la elección del medio de comunicación que llevará a cabo la publicidad oficial; clasifica a dicha publicidad en tres categorías —de actos de gobierno, institucional y de bienes y servicios— en función de la naturaleza de los actos a difundir y, por último, establece criterios de distribución para la

pauta destinada a cada una de ellas, con expresa reserva del 20% para asignarla a los medios más pequeños o que representan a sectores minoritarios, asociaciones civiles, etc., o a aquellos a los que busque promover por razones de interés público, con el objeto de garantizar el pluralismo informativo.

3º) Que este nuevo esquema configura una base apta para satisfacer razonablemente el mandato impuesto en la sentencia definitiva, pues supera al conjunto de consignas y buenos propósitos de extrema generalidad que constituyeron la frustrada presentación anterior, al verificarse en el nuevo proyecto una expresión del mínimo constitucional irreductible que permitirá tutelar adecuadamente los derechos y garantías tenidos en consideración por esta Corte para disponer esta condenación excepcional.

4º) Que las razones que justificaron la necesidad de que la provincia demandada llevara a cabo este esquema de distribución, expresadas en la sentencia definitiva y profundizadas —en cuanto a su contenido— en la resolución de fs. 777/779 recordada en el primer considerando del presente, exigen como un efecto connatural la obligatoriedad de los parámetros previstos. De ahí, que la Provincia del Neuquén deberá dictar en un plazo razonable, que no excederá de noventa días, el instrumento normativo que las normas constitucionales e infraconstitucionales provinciales contemplan para dotar de aquella condición a un estatuto de esa naturaleza (ley, decreto, o resolución), procediendo ulteriormente a la publicación correspondiente.

Por ello, se resuelve:

1.- Declarar que la presentación efectuada por la demandada a fs. 791/803 cumple con el mandato de hacer establecido en la sentencia.

*Año del Bicentenario*

2.- Aprobar el esquema de distribución de publicidad oficial que obra en la presentación indicada, que será de aplicación a las autoridades provinciales de todos los poderes, de organismos descentralizados y de entes autárquicos.

3.- Disponer que la provincia del Neuquén dicte en un plazo que no exceda de noventa días, en los términos del considerando 4º, el instrumento normativo necesario para dotar de obligatoriedad el esquema que se aprueba, procediendo a su inmediata publicación. Notifíquese.

Líbrense oficio al señor Gobernador con copia de la presente. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NO-LASCO - CARLOS S. FAYT - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA